

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

RADICADO: No. 11001 31 05 032 2021- 00081 - 00

DEMANDANTE: ROBERTO HENRIQUE MARTÍNEZ PEDRAZA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 49 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante **ROBERTO HENRIQUE MARTÍNEZ PEDRAZA**, en virtud de la sentencia proferida el día once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El señor **ROBERTO HENRIQUE MARTÍNEZ PEDRAZA** interpuso demanda Ordinaria laboral de única instancia pretendiendo que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reajustar el valor inicial de la pensión de vejez en el 14% adicional sobre la pensión de vejez reconocida a partir del día once (11) de julio de dos mil doce (2012), por su conyugue TIRZA DEL CARMEN FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con la respectiva indexación, que de igual forma se condene a la demandada en derecho ultra y extra petita, junto con el reconocimiento y pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, argumenta la parte demandante, que presentó, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil trece (2013), solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la demandada **COLPENSIONES**; que mediante resolución No. GNR 091477 de fecha once

(11) de mayo de 2013, le fue reconocida pensión de vejez, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 758 del año 1990, en cuantía inicial de \$3.037.003.00, teniendo en cuenta un total de 1.831 semanas y aplicando una tasa de remplazado del 90%; que el demandante contrajo matrimonio por el rito católico con la señora TIRZA DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ, el día 18 de diciembre de 1976, conforme partida de matrimonio No, 066986; que han convivio por más de 41 años, compartiendo lecho, techo y mesa; que la señora TIRZA DEL CARMEN, depende económicamente del demandante y no percibe ningún tipo de pensión y que se encuentra como beneficiaria en salud por parte de aquel, y que mediante derecho de petición de fecha siete (7) de marzo de 2018, solicitó el incremento pensional del 14% por persona a cargo conforme con lo dispuesto por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin que a la fecha de presentación de la demanda emitiera respuesta.

La demanda fue radicada el día veintisiete (27) de abril de 2018, en la Oficina Judicial de reparto de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole asumir conocimiento en única instancia al Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, siendo admitida el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo notificada la demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), conforme con el radicado obrante a folio 30 del plenario.

Al dar contestación de la demanda, la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda y sobre los hechos dijo ser ciertos los contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, propuso como expresiones de mérito las denominadas como **PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS, PAGO, BUENA FE Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.**

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones formuladas por el señor

ROBERTO HENRIQUE MARTÍNEZ PEDROZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por lo explicado.

TERCERO: ORDENAR, en razón de la exigibilidad condicionada que la Corte Constitucional declaro respecto del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mediante sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, la consulta de este fallo por haber sido adverso a las pretensiones del demandante. En consecuencia, por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial para el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

ALEGATOS

Mediante providencia de fecha ocho (8) de abril del año en curso, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Traslado que obedeció la parte demandante, dentro del término legal, argumentando lo siguiente:

Me permito solicitar se condene a Colpensiones a reconocer y pagar el incremento adicional del Catorce por ciento (14%) por persona a cargo a favor del señor Roberto Henrique Martínez Pedroza por su cónyuge partir del 11 de julio de 2012, fecha en la cual fue reconocida su Pensión de Vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 pues, la cónyuge de mi poderdante, la señora Tirza del Carmen Fernández de Martínez, no realiza ninguna actividad económica que la ayude a subsistir y por ende depende económicamente de mi poderdante.

Lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, dan fe de que la cónyuge de mi representado ha convivido de manera ininterrumpida con él, no trabaja, no es pensionada y no recibe ninguna ayuda por parte de algún familiar o subsidio por parte del Estado. tampoco ha recibido ninguna herencia y no realiza ninguna actividad económica que le genere algún ingreso, Por consiguiente, se da cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, norma aplicable en virtud del Régimen de Transición.

En sentencia del 12 de septiembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. Andrea Patricia Álvarez Lamos, radicado N° 63.001.31.05.002.2010.00155.00, señalo:

“Es que el hecho que los vínculos familiares surjan con posterioridad al reconocimiento de la pensión como tal, no puede ser óbice para no otorgar los incrementos deprecados, máxime si se considera que los

mismos hacen parte integrante de la disposición que se aplica al caso en particular, es decir, forma parte del Acuerdo 049 de 1990 que en los casos en que aplica la transición pensional cobra vigencia; vigencia y aplicabilidad que debe darse de forma integral en virtud al principio de inescandibilidad de la norma. Así se refirió en sentencia anteriores de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (providencias del 5 de diciembre de 2007 con ponencia del doctor Osorio López – radicación 29751; y del 27 de julio de 2005 radicada bajo el número 21517)”

“Ahora, es claro que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, indica que el derecho a reclamar estos incrementos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen y si bien es cierto no forman parte integrante de la pensión como lo refiere el artículo 22 de la misma disposición, su reconocimiento y pago si están atados a esa prestación lo que les imprime el carácter de obligación periódica, que se causa de manera indefinida mientras se ostente la condición de pensionado y siempre que se den las condiciones y requisitos que le dieron origen”.

“Interpretar de forma distinta la norma sería, a juicio de la Sala, cercenar no solo el derecho a aquél pensionado que cumplió los requisitos exigidos para acceder al derecho pensional en virtud del Acuerdo 049 de 1990; sino también del pensionado que después de lograr dicho estatus en atención a la referida norma, reunió los requisitos para acceder al incremento por persona a cargo, dejando de lado el principio de favorabilidad”

“Es que no se puede pasar por alto que entre la pensión reconocida en virtud a la norma vigente con anterioridad a la Ley 100 de 1993 (Acuerdo 049) y los incrementos por persona a cargo consagrados en la misma disposición se presenta una relación indivisible pues los mismos se hallan ligados y constituyen un todo jurídico, por lo que, al tratarse la pensión como un derecho imprescriptible, los incrementos deprecados en este juicio deben correr la misma suerte del derecho del cual derivan”

“Así las cosas, se tiene que, si los deprecados incrementos por personas a cargo de que da cuenta el Acuerdo 049 de 1990 no son reclamados en tiempo, pueden prescribir las mesadas ya causadas y afectadas con los mismos, mas no así el derecho a su reconocimiento”.

En conclusión, señor juez, mi poderdante tiene pleno derecho a reconocer y pagar el incremento adicional del Catorce por ciento (14%) solicitado, por lo que, con los anteriores argumentos, dejo sustentados mis alegatos de conclusión, buscando con ello se reconozcan las pretensiones a favor de mí representado.

La parte demandada guardó silencio en el transcurso del término que se concedió para presentar alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de la demanda y contestación, estima este estrado judicial que el problema, jurídico a resolver se centra en establecer si la sentencia del Juez de Única Instancia se ajusta en derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario oportunamente por las partes; lo anterior en aras de confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Artículo 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones.

Como régimen anterior vigente a la ley 100 de 1993, se encuentra el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual consagra los incrementos pensionales peticionados por el demandante.

Artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, que define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de vejez, pero el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

De otro lado, la sentencia de unificación **SU -140 de 1990**, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la que nuestro máximo órgano de cierre en materia constitucional señaló que los incrementos pensionales fueron derogados con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P. imponen al juzgador el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

PREMISA FÁCTICA.

En el presente caso se tiene que al hoy demandante **ROBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ PEDRAZA** le fue recocida pensión de vejez mediante la resolución GNR 191477 de fecha 11 de mayo de 2013, en cuantía inicial de \$ 3.037.003.00 (fls. 15 a 19), presentando derecho de petición el día siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fl 13), con fecha de presentación de la demanda el día veintisiete (27) de abril de 2018, según consta en el acta de reparto obrante a folio 26 del expediente.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como el sentido alcance

del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, este estrado judicial considera que debe **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el aquo.

De conformidad con los parámetros contemplados en la sentencia de unificación SU – 140 de 2019, los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no quedando duda para la H. Corte Constitucional que no aplican para aquellas personas que hayan adquirido el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues estos quedaron derogados de forma orgánica, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, esto es como sucede en el caso de los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incrementos que no fueron dotados de una naturaleza pensional, por expresa disposición del artículo 22 ibidem del citado Decreto, ya que el derecho a percibir dichos cobros se cuenta como un derecho accesorio al principal que es el derecho a percibir la pensión bajo los postulados normativos del Decreto 758 de 1990.

Atendiendo a la documental allegada se determina que el actor acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el día 01 de junio de 2012, fecha para la cual cumplió los sesenta años de edad, siendo reconocido su derecho pensional a partir dicha fecha, conforme se observa en la Resolución 021681 del 26 de septiembre de 2001, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que acaeció el 1 de abril de 1994.

De acuerdo con lo anterior, este estrado judicial considera pertinente explicar y exteriorizar frente a las alegaciones expuestas por la parte demandante, y frente a la unificación de criterios por parte de la H. Corte Constitucional, en la sentencia de unificación 140 de 2019, aplicándolo al caso concreto del demandante, a quien le fue recocida pensión de vejez mediante la resolución GNR 091477 de fecha 11 de mayo de 2013 por parte de la demandada **COLPENSIONES**, lo anterior teniendo de presente que el demandante nació el día primero (1) de junio del año 1952 y cumplió con el requisito de edad *que establece para los hombres sesenta (60) años de edad*, el mismo día y mes del año 2012, por lo tanto la fecha en que cumplió el requisito de edad el demandante fue posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, primero (1º) de abril de 1994, encontrándose entonces que a la causación del derecho pensional se encontraban derogados los incrementos consagrados por el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales y doctrinales se colige sin duda alguna en manifestar que el demandante en

el presente asunto no tiene derecho a percibir los incrementos pensionales deprecados en la presente acción, toda vez que el derecho reconocido al actor fue posterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, lo que hace que el mencionado beneficio pensional haya desaparecido por disposición expresa de la citada norma, ratificando la decisión de la aquo en todas sus partes.

De acuerdo con lo anterior y en síntesis al grado jurisdiccional de consulta presentado ante este estrado judicial, se confirma acorde con la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

COSTAS

Sin costas en esta instancia conforme con el grado de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

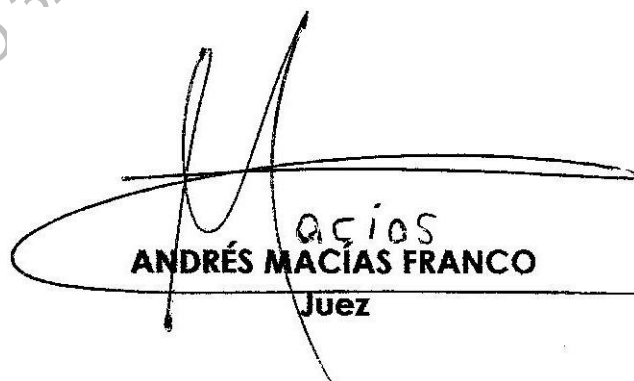
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez